



**Resolución Jefatural
N.º070-2021-ATU/GG-OA**

Lima, 22 de junio de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el señor **PAITAN FLORES GREGORIO** con Expediente n.º 0302-2021-02-0024285, el Informe n.º 055-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP, el Informe n.º 401-2021/ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63º de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *"Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público"*;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.º 0302-2021-02-0024284 del 29 de mayo de 2021, el señor **PAITAN FLORES GREGORIO** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado una solicitud de prescripción según Expediente n.º 257970-2020, cuyo expediente fue remitido a la ATU, en el marco del proceso de transferencia de acervo documentario con el SAT (Servicio de Administración Tributaria), no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, el requerimiento no habría sido resuelto.

Que, mediante Informe n.º 055-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 21 de junio de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha

Unidad la Queja presentada por el Administrado formulando sus descargos y precisando que, a través de la Resolución N° UNO de fecha 10 de junio de 2021, en la tramitación del expediente coactivo N° 28420501334976 vinculada a la multa administrativa generada por la imposición del Acta de Control N° C1308314, se resolvió DECLARAR NO HA LUGAR a la solicitud de prescripción de la mencionada Acta, dejándose a salvo su derecho a presentar nueva solicitud, cumpliendo las exigencias previstas por ley.

Que, en el informe descrito *ut supra* se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en la tramitación de los mismos, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en la Resolución n.º UNO;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 055-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 21 de junio de 2021, emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que el trámite iniciado fue desestimado, por ende, la solicitud formulada por el Sr. **PAITAN FLORES GREGORIO** signada con Expediente n.º 257970-2020, fue atendida con la emisión de la Resolución N° UNO de fecha 10 de junio de 2021, la cual ha sido debidamente notificada al administrado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el Señor **PAITAN FLORES GREGORIO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Señor **PAITAN FLORES GREGORIO**.

Regístrese y comuníquese.